

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 14 de 2023

Al despacho se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por ésta, por medio del cual informa que Oscar Oswaldo Vargas Castelblanco, desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que ante la Agencia Nacional de Tierras se inició trámite administrativo el 14 de marzo de la presente anualidad.

Al respecto se tiene que revisado el presente expediente en efecto al calificar la demanda se advirtió que el bien inmueble sobre el cual recae la litis podría ser de naturaleza baldía, motivo por el cual mediante auto admisorio se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que mediante oficio del 6 de octubre de 2022 comunica que al revisar la información registral del predio “no evidencia un derecho real de dominio” en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, estableciéndose de esta manera que el bien ha sido adquirido por Castellanos García Sacramento a través de falsa tradición.

Quiere decir lo anterior que al no estar acreditada la propiedad en cabeza de un particular o de una entidad pública, se establece que el inmueble rural es baldío, predio sobre el cual se entiende que ahora el demandante ha dado inicio a proceso administrativo de clarificación de la propiedad o adquisición de la misma.

Siendo ello así se recuerda que mediante certificado N° 4523 del 16 de octubre de 2020 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, documento que fuera aportado por la parte actora, se indica que respecto del bien se determina la inexistencia de pleno dominio.

De acuerdo a lo narrado, este despacho arriba a la conclusión de encontrarnos frente a un bien que carece de antecedente de dominio y que por lo tanto este tipo de bienes sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras a quien se le ha dado como función conforme al artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, la de “administrar las tierras baldías de la nación y adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar..”.

Ahora bien, cierto es que nos encontramos frente a un proceso en donde se debate la presunta perturbación a la posesión y no la titularidad del predio denominado “Los Naranjos” que hace parte de uno de mayor extensión llamado “Peña Blanca” ubicado en la vereda Bajo Guamito de Puente Nacional, sin embargo, la legitimidad para actuar bien sea por activa o por pasiva en esta clase de acciones, está unida a la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recaen los presuntos actos perturbatorios.

Ello porque frente a bienes baldíos no podremos hablar de poseedores sino de meros ocupantes por lo que se accederá a la petición de la parte actora sin condena en costas para las partes bajo el entendido que de continuar con el trámite del proceso se llegaría a una sentencia inhibitoria, aclarando que el deber de probar la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia, le compete a la parte actora desde la misma presentación de la demanda, y que el ejercicio de su comprobación por parte del operador judicial, no está llamado a suplir esa omisión probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso propuesto por Oscar Oswaldo Vargas Castelblanco contra Luis Alberto Castellanos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente dejado las constancias en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO